

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 69

Fecha Estado: 28/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120012600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA PATRICIA - RESTREPO AGOSTO	SOL BEATRIZ - GUINGUE GAVIRIA	Auto aprobando liquidación del crédito	27/04/2022	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: No se accede al recurso de queja, por cuanto dicho recurso no se interpuso en forma legal	27/04/2022	1	
05266310300220190034400	Verbal	CASA SANA S.A.S	SOLITEC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Declarar no probadas las excepciones previas	27/04/2022	1	
05266310300220200007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta el retiro de la D.D.A. de acumulación, Nota el auto es de fecha abril 26 /2022	27/04/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha febrero 16 de 2022, se reconoce personería a la Dra. Elizabeth Tamayo Mira, para Rep. al señor Luis Evelio Alvarez Gallego (cesionario)	27/04/2022	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha feb. 2 de 2022, se concede la apelación del auto, se reconoce personería a la Dra. Lorena Andrea Molina Naranjo para Rep. a Surti Excedentes, S.A.S., Nota el auto es de fecha abril 26 de 2022	27/04/2022	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	27/04/2022	1	
05266310300220210023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO	Auto terminando proceso Termina por pago de la cuota en mora	27/04/2022	1	
05266310300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso de costas	27/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220009900	Verbal	ACRECER S.A.	INDIA COMPANY S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio	27/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Interlocutorio	276
Radicado	05266 31 03 002 2021 00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ Y OTRA
Demandado (s)	SURTI EXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de abril de dos mil dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que liquidó costas, propuesto por la vocera judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Surtido el curso del proceso, el Despacho dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y en firme éste, procedió con la respectiva liquidación y aprobación de las costas del proceso, las cuales se definieron en dos (2) ítems: Gastos de registro \$43.000 y Agencias en derecho \$7'500.000, para un total de \$ 7'543.000.

Dentro del término de traslado del auto que liquidó y aprobó costas, la apoderada de las ejecutantes, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste, considerando que no se habían tenido en cuenta los siguientes rubros, a la hora de realizar la liquidación de las cosas: \$48.300 como gastos de registro, \$ 5.900 como valor del certificado de cámara de comercio, y la suma de \$43'459.800 por concepto de honorarios de abogado, pactados en el contrato de prestación de servicio suscrito con las demandantes, y a cuyo pago presuntamente se obligó la sociedad demandada, por escritura pública # 1.431 del 26 de junio de 2019.

Del anterior recurso se corrió traslado en los términos de ley, sin que la parte contraria hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Esbozados los anteriores antecedentes, es procedente definir de fondo el recurso, previo el abordaje de las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara al reparo de los conceptos que dice la recurrente que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las expensas del proceso, el artículo 365-8 del CGP, reza que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que los únicos dos rubros de los que obra su comprobación en el proceso, son los gastos de registro de la medida cautelar por valor de \$43.000, visible en las páginas 2 y 3 del ítem 1-11 del expediente digital, y el valor de \$7500.000 por concepto de agencias en derecho, fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 12 de enero de 2022, que reposa en el ítem 1-12, sin que se haya hecho obrar en el proceso previo a liquidar costas, los recibos de pago por valor de \$ 48.300 como gastos de registro y de \$5.900 como coste del certificado de existencia y representación de la parte demandada.

Sin embargo, como corresponden a gastos del proceso, se procederá a su reconocimiento como expensas del proceso.

En lo que se refiere a la solicitud de incluir en las costas la suma de \$43'459.800 por concepto de honorarios de abogado, según se plasmó en el contrato de prestación de servicio celebrado entre la aquí recurrente con sus poderdantes, hay que definir que dicha pretensión no es procedente, pues según lo indica el artículo 366-3 del CGP, la liquidación incluirá los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, *“y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez”*, más no habla de honorarios de los abogados acordados en los contratos de prestación de servicios, como lo refiere la libelista.

Mucho menos es posible ese reconocimiento, cuando se le transfiere a la parte ejecutada la carga de pagarlos en ese monto, aun cuando no hace parte de dicho contrato de prestación de servicios; puesto que el compromiso adquirido en el texto de la escritura pública # 1.431 del 26 de junio de 2019 de reconocer todos los gastos, es acorde a como se liquiden y reconozcan en el proceso.

Una cosa es el monto de la remuneración del abogado a través del contrato de prestación de servicios, que se rige por el acuerdo de voluntades entre las partes y con algún límite en la tarifas de abogados, donde el cliente se obliga a pagar unos honorarios a su abogado,

y otra es la obligación de la parte que pierde el proceso de pagar los gastos del mismo, en cuyo caso, por agencias de derecho, la suma que debe pagar es la correspondiente a las que fije el magistrado sustanciador o el juez acorde a derecho, que pueden ser inferiores, iguales o superiores a ese contrato de prestación de servicios.

Vale decir, el contrato de prestación de servicios de abogado, si se hubiere presentado con anterioridad a la liquidación de costas, ni siquiera sería un referente para la liquidación de agencias en derecho, tampoco puede ser tenido en cuenta como otra clase de costas en la liquidación de las expensas, en tanto no constituye un gasto propio del proceso que para esos efectos es únicamente las agencias en derecho que fije el juez.

Así las cosas, no se accede a las pretensiones de la recurrente en ese sentido, y se modificará el auto que liquidó y aprobó las costas reconociendo \$ 48.300 como gastos de registro y de \$5.900 como coste del certificado de existencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso, reconociendo \$ 48.300 como gastos de registro y de \$5.900 como coste del certificado de existencia.

SEGUNDO: No reponer el auto del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso en cuanto al reclamo de la suma de \$43'459.800 por concepto de honorarios de abogado pactados en contrato de prestación de servicios.

TERCERO: Se concede la apelación del auto, en efecto diferido, conforme lo dispone el artículo 366-6 del CGP.

CUARTO: De la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se ordena correr el traslado respectivo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería a la abogada LORENA ANDREA MOLINA NARANJO, con T.P. N° 308.425, para representar los intereses de SURTI EXCEDENTES S.A.S., conforme el poder conferido y se le informa

que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	273
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00236 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de abril de dos mil dos mil veintidós.

Procede el juzgado a resolver la viabilidad de dar por terminado por pago el proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO.

ANTECEDENTES.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto a la normalización de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 504119020759.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, a quien se le ha otorgado expresamente la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago, según el poder visible en la página 11 del ítem 1-03 del expediente digital.

Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3424abf6b2ef395d0bcac2943298f0eae782512e364d04711b00ca8135d420a1

Documento generado en 27/04/2022 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. AGROMAYORISTA S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$16'000.000
Total	\$16'000.000

Envigado, 27 de abril de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	052663I0300220120012600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA RESTREPO AGOSTO
DEMANDADO	SOL BEATRIZ GUINGUE GAVIRIA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que se presentó por la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	279
Radicado	05266310300220180029900
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
Tema y subtemas	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE QUEJA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse sobre el recurso de QUEJA que mediante memorial que precede, ha presentado el señor apoderado de la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo contra el auto proferido por este Juzgado el 25 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó recurso de apelación que había interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó el remate celebrado dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Martha Elena Muñoz de Pérez contra Beatriz Elena Álvarez Restrepo y otros.

En efecto, por auto del 26 de enero de 2022, este Juzgado aprobó remate que se celebró dentro del proceso arriba mencionado. Inconforme con lo decidido en dicho auto, el señor apoderado de la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso que le fue negado por auto del 25 de marzo de 2022, con el argumento expuesto por el Juzgado en el sentido de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, y mediante memorial que precede, el mismo apoderado ha presentado un escrito mediante el cual le hace saber a Juzgado que interpone recurso de “*queja*” contra el auto del 25 de marzo de 2022, recurso que, según él, sustenta con los hechos que expuso en la formulación de Acción de Tutela que interpuso contra este Juzgado, y a continuación expone dichos hechos, pero en el escrito de cinco (05) páginas que presentó interponiendo el recurso referido, no dedica una sola línea a indicarle al Juzgado por qué razón considera que el recurso de apelación sí se le debe conceder.

Pasa entonces el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra contemplado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*.

Y el artículo 353 del Código General del Proceso, explica:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponer directamente dentro de la ejecutoria.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el recurso de queja procede contra el auto que niega un recurso de apelación, pero salvo cuando dicho recurso sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición.

Lo anterior quiere decir, que como el recurso de queja aquí interpuesto no es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en este caso el recurso de queja se tenía que interponer en forma subsidiaria al de reposición contra el auto que se ataca; es decir, la parte recurrente debió interponer recurso de reposición sustentando el porque procede la apelación y en subsidio queja, lo que es lógico, pues mediante el recurso de reposición el recurrente le expondrá al Juez por qué motivo sí es procedente el recurso de apelación que le ha interpuesto, cosa que no hizo y que es motivo suficiente, por sí solo, para negarle el recurso.

Es por lo anterior que no se ordenará la expedición de copias para remitir al superior a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto, pues el mismo no fue interpuesto en legal forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No ordenar la expedición de copias para remitir al superior funcional a fin de que conozca del recurso de queja que ha interpuesto el señor apoderado de la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo, porque dicho recurso no se interpuso en forma legal.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	275
Radicado	05266310300220190034400
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	"CASA SANA S.A.S."
Demandado (s)	"SOLITEC S.A.S."
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la sociedad demandada "Solitec S.A.S.", dentro del presente proceso verbal que en su contra ha instaurado la sociedad "Casa Sana S.A.S."

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificadas la sociedad "Solitec S.A.S." del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra, a través de apoderada judicial, no solo le dio respuesta a la demanda, sino que propuso las siguientes excepciones previas:

1º. Inepta demanda por falta de requisitos formales:

La que fundamentó en el hecho de que no se aportó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no se hizo el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.

2º. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Sustentada en el hecho de que se debe integrar el litisconsorcio con la sociedad "PAMV CONSTRUCCIÓN S.A.S.", sociedad propietaria del "Edificio Alameda del Río" y, por tanto, beneficiaria de las obras ejecutadas por "Casa Sana S.A.S.", y por lo mismo, quien se obligó a asumir los pagos pendientes por los trabajos ejecutados por éste y todos los demás proveedores del proyecto.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado al demandante, la cual se pronunció en forma oportuna indicando lo siguiente:

Con respecto a la excepción previa de Inepta Demanda por Falta del Requisito de Procedibilidad, manifestó que con la demanda se aportó como anexo prueba del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, pues la demandante solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Casa de Justicia de Envigado, quien señaló fecha para la audiencia el día 8 de noviembre de 2019 a las 11:00 A. M., pero la sociedad demandada no compareció a la misma.

En lo referente a falta de Juramento Estimatorio indicó que, en este caso no se hacía necesario porque no se está pretendiendo el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, pues solamente se pretende el pago del precio del contrato, nada más.

Finalmente, y en lo que hace relación a la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por no haberse vinculado a este proceso a la sociedad PAMV CONSTRUCCIÓN S.A., informó la parte demandada que, en su concepto, con respecto a esa sociedad no se da un litisconsorcio necesario, de pronto, el mismo sería facultativo, pero deja la situación en manos del Juzgado, pues si se considera que con respecto a dicha sociedad sí existe un litisconsorcio necesario, el Juzgado lo puede ordenar de oficio.

Tramitadas entonces las excepciones previas en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre ellas, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Miremos entonces si están probadas las excepciones previas propuestas:

1º. En lo que se refiere a la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, la cual se ha sustentado en el hecho de que no se presentó constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y no haberse hecho el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del proceso, debemos decir lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso tiene establecido que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“(…) 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

“7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Como se puede ver entonces, el juramento estimatorio y la acreditación de que se agotó la conciliación prejudicial, sí son presupuestos de la demanda, pues así lo tiene señalado la norma procesal transcrita.

Ahora bien, cuando el Juzgado admite la demanda sin que tales presupuestos se hayan cumplido, la misma ley procesal le da la oportunidad de cumplir con tales presupuestos, siendo dicha oportunidad la contemplada en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, pues al proponer la parte demandada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, cuando se le corra al demandante el traslado a que se refiere la citada norma, será ese momento en el que podrá subsanar tales defectos.

En este caso, al pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, la demandada ha dejado claro que, con la demanda, se aportó la constancia de que ante la Casa de Justicia del Municipio de Envigado se intentó la conciliación prejudicial con la sociedad demandada, para ello se señaló fecha y hora, la cual le fue comunicada a la demandada, pero ésta no concurrió, en consecuencia, la parte demandante sí demostró que se agotó dicho requisito de procedibilidad, pues, en efecto, en el expediente obra el acta correspondiente..

En cuanto al juramento estimatorio, es claro que el artículo 206 del Código General del Proceso lo exige, pero siempre y cuando sea necesario, y la misma norma dice cuándo será necesario, lo que para este caso no lo es, pues la demandante ha manifestado que en sus

pretensiones no está cobrando indemnización, compensación, frutos o mejoras, sino que se está cobrando el valor del contrato.

De acuerdo con lo anterior entonces, la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, no procederá.

2º. En cuanto a la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario porque no se citó a este proceso a la sociedad PAMV CONSTRUCCIÓN S.A., este Juzgado, al igual que la parte demandante, considera que la vinculación a este proceso de la referida sociedad no constituye un litisconsorcio necesario, pues si dicha sociedad se comprometió mediante un acuerdo privado con la sociedad aquí demandada, a pagar las obligaciones de ésta última, ese acuerdo solo los vincula a ellos y no a los acreedores, pues ellos no hicieron parte del mismo y, en consecuencia, nunca aceptaron cambiar a su acreedor, por tal razón, si la parte aquí demandada quisiera vincular a este proceso a la sociedad PAMV CONSTRUCCIÓN S.A., lo debió hacer mediante los medios que la ley prevé para ello, pero a instancia suya, no porque tal vinculación constituya un litisconsorcio necesario.

Es por lo anterior, que esta excepción previa tampoco prosperará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” y de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Condenar en costas a la parte demandada, Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200007600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
TEMA	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la señora apoderada de Bancolombia S.A., téngase por retirada la demanda de acumulación que presentó. No se hace necesario ordenar desgloses, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	277
Radicado	05266310300220200023900
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que no aceptó la cesión hecha al señor Álvarez Gallego como cesionario.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito que obra en el expediente, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA le hizo saber al Juzgado que el crédito que por medio de este proceso cobra lo cedió a título de compraventa, con sus garantía, al señor Luis Evelio Álvarez Gallego, en consecuencia, solicitó al Juzgado aceptar la cesión y reconocer al señor Álvarez Gallego como cesionario.

En virtud a que el presente proceso se encuentra suspendido porque el demandado fue aceptado por la Superintendencia Financiera a proceso de insolvencia, la solicitud anterior fue negada.

Inconforme con la negativa del Juzgado a dar trámite a la cesión realizada, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la misma, con el argumento de que el trámite de reorganización de emergencia que invocó el demandado ante la Superintendencia de Sociedades, fue declarado fracasado por dicho ente mediante audiencia que se realizó el 17 de noviembre de 2021 y, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se ordenó la terminación de dicho trámite.

Se aportó a este expediente copia del acta que declaró fracasado el trámite de reorganización y del auto que ordenó la terminación del mismo.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, agotado el mismo sin pronunciamiento de la parte demandada, pasa el Juzgado a emitir pronunciamiento, lo que se hace previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

No se hace necesario ahondar en consideraciones para establecer que el auto atacado debe ser objeto de reposición, pues es lógico que si la suspensión del presente proceso se fundamentó en el hecho de que el demandado Sr. Diego Alejandro Arango Botero fue admitido por la Superintendencia Financiera a proceso de Reorganización de Emergencia, el hecho de que esa Superintendencia haya declarado fracasado dicho proceso y haya ordenado la terminación del referido trámite, cesó la causal de suspensión, incluso, en el auto que ordenó la terminación del trámite de insolvencia, la misma Superintendencia declaró que los procesos ejecutivos que se adelantaban en contra del deudor y que habían sido suspendidos, se reanudarían en su trámite.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada en el auto proferido el 16 de febrero de 2022 y, en su lugar, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la cesión del crédito que se nos ha puesto en consideración, lo que se hace de la siguiente manera:

Como se dijo arriba, la la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA ha presentado un escrito mediante el cual informa que el crédito que por medio de este proceso cobra lo cedió a título de compraventa, con sus garantías, al señor Luis Evelio Álvarez Gallego, en consecuencia, solicitó al Juzgado aceptar la cesión y reconocer al señor Álvarez Gallego como cesionario.

La solicitud que ha hecho la parte demandante es procedente y, por tal razón, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el señor Luis Evelio Álvarez Gallego el que seguirá como cesionario de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. REANUDAR el trámite del presente proceso por haber cesado la causa por la cual fue suspendido.

2º. **REPONER** el auto proferido el día 16 de febrero de 2022 dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la Cooperativa Financiera de Antioquia contra el señor Diego Alejandro Arango Botero, y en lugar de lo allí decidido, **ACEPTAR** la **CESIÓN** que del crédito que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la “Cooperativa Financiera de Antioquia” a favor del señor Luis Evelio Álvarez Gallego.

2º. Reconocer personería para representar en este proceso al señor Luis Evelio Álvarez Gallego, la abogada Elizabeth Tamayo Mira.

3º. Queda entonces como demandante en este proceso, en calidad de **CESIONARIO** de todos los créditos y sus garantías, el señor Luis Evelio Álvarez Gallego.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	278
Radicado	05266310300220210015700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZALO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Beatriz Elena Giraldo Montoya contra el señor Gonzalo Franco Franco.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la señora Beatriz Elena Giraldo Montoya demandó en proceso Ejecutivo al señor Gonzalo Franco Franco, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a)- \$ 22'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 03 de noviembre de 2017. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 03 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 1'188.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2017, hasta el 02 de marzo de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

- b)- \$ 16'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de noviembre de 2017. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 864.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de diciembre de 2017, hasta el 03 de marzo de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

c)-\$ 15'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 06 de febrero de 2018. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 06 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 810.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2018, hasta el 05 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

d)- \$ 20'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 14 de febrero de 2018. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 1'080.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2018, hasta el 13 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

e) - \$ 17'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 14 de febrero de 2018. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 918.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2018, hasta el 13 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

f) - \$ 23'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de febrero de 2018. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 1'242.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018, hasta el 14 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

g) - \$ 16'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 07 de diciembre de 2018. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 960.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2018 y hasta el 06 de marzo de 2019, sobre la anterior suma de dinero.

h) - \$ 27'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de enero de 2019. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de abril de 2019 y hasta

que se verifique el pago de la obligación. - \$ 1'620.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de enero al 10 de abril de 2019, sobre la anterior suma de dinero.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la demandante el día 24 de junio de 2021, el cual se le notificó al demandado por conducta concluyente de acuerdo con auto que precede, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo ocho (8) pagarés contentivos de sendas obligaciones, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Beatriz Elena Giraldo Montoya contra Gonzalo Franco Franco, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 24 de junio de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c63475b78513e29bab10134a610164037b1e522b6f7fa098a4cdc2cc22fc73b

Documento generado en 27/04/2022 09:43:09 AM

AUTO INTERLOCUTORIO 278 - RADICADO 05266310300220210015700

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	272
Radicado	05266310300220220009900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante (s)	“ACRECER S.A.S.”
Demandado (s)	“INDIA COMPANY S.A.S.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “ACRECER S.A.S.”, identificada con el NIT 890924789, ha presentado demanda de Restitución de Bien Inmueble respecto de un bien inmueble entregado a título de arrendamiento, en contra de la sociedad “INDIA COMPANY S.A.S.” NIT 900928852; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que ha instaurado la sociedad “ACRECER S.A.S.” en contra de la sociedad “INDIA COMPANY S.A.S.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se le advierte a la sociedad demandada, que como la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuados de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, en la forma y términos del poder conferido para representar a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ